



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

NÚM. 118

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Enmiendas al articulado (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Enmiendas al articulado (Pág. 9).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Enmiendas al articulado (Pág. 20).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. Enmiendas al articulado (Pág. 23).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

- Interpelación sobre la afirmación por parte de la Presidenta del Gobierno de Navarra de que la Ley del Euskara o Vasco es cuestión de Estado o política de Estado, formulada por el Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai (Pág. 28).

### SERIE F:

#### **Preguntas:**

- Pregunta sobre la resolución aprobada por la Cámara en la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio multidisciplinar que analice las causas concretas de la elevada tasa de retirada de denuncias por violencia de género en Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María Victoria Arraiza Zorzano (Pág. 29).
- Pregunta sobre la convocatoria de un seminario “Familia y vida” dirigido al profesorado de Formación Religiosa, formulada por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Marisa de Simón Caballero (Pág. 30).

- Pregunta sobre la aparición sucesiva de diferentes datos de corrupción en Caja de Ahorros de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta (Pág. 31).
- Pregunta sobre qué acciones urgentes va a llevar a cabo el Gobierno de Navarra en defensa de la seguridad de la ciudadanía navarra afectada por el recrecimiento del Embalse de Yesa, formulada por el Ilmo. Sr. D. Víctor Rubio Martínez (Pág. 31).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio**

*ENMIENDAS AL ARTICULADO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 97 de 11 de septiembre de 2014.

Pamplona, 7 de octubre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado siete.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado siete (artículo 25).

Motivación: La propuesta incluye medidas que reducen el fomento del alquiler, política que ha defendido el Gobierno de Navarra, y pueden oca-

sionar además consecuencias no deseables, como el incremento de la economía sumergida.

**ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al apartado catorce. (Artículo 39.5.b).

Motivación: La medida reduce la capacidad de actuación de los mayores de 65 años en un aspecto tan relevante como la vivienda e impide desenvolverse frente las nuevas situaciones socio familiares que pueden generarse en una etapa en la que requieren una mayor capacidad de atención y adaptación.

**ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del apartado veintitrés, que modifica el artículo 54.1.

Motivación: Consideramos deseable una aproximación de la imposición de las rentas del capital a las del trabajo y esta modificación actúa justamente en sentido contrario. Por otro lado, las consecuencias de la burbuja inmobiliaria, que todavía va a padecer la población navarra durante largo tiempo, llevan a dudar de la pertinencia, aducida en la exposición de motivos del proyecto de ley, de buscar la neutralidad fiscal de las distintas formas de materialización del ahorro.

**ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado veintitrés.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del apartado veinticuatro, que modifica el artículo 54.2.a).

Motivación: Se deriva de la enmienda de supresión del apartado veintitrés.

**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado veinticuatro.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado veintiséis.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del apartado veintisiete, que modifica el artículo 55.5.

Motivación: Si ya es discutible la reducción de las cuotas a la Seguridad Social, su incremento para incluir parte del salario carece de justificación.

**ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado veintisiete (artículo 55.5), en su letra a.

Se añade un nuevo párrafo:

En los casos de descendientes iguales o menores de 3 años, se aplicará el 25 por ciento del importe de la base de cotización a la Seguridad Social.

Motivación: Medida que contribuye a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral.

**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado veintisiete (artículo 55.5), con la incorporación de un nuevo párrafo final.

Las familias numerosas aplicarán en los casos anteriores una reducción del 25 % del importe de la base de cotización a la Seguridad Social.

Motivación: Medida de apoyo a las familias numerosas y a la atención de las personas mayores.

**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado treinta y uno. Artículo 59.1

Motivación: La modificación que se propone de los tipos impositivos tendría un importante impacto negativo en la recaudación en unos momentos de graves dificultades para la financiación del gasto e inversión pública.

Asimismo la reforma propuesta es especialmente beneficiosa con las rentas más altas.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado treinta y uno, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Treinta y uno. Artículo 59.1 1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	42,50
53.407,01	16.152,37	34.593	45,00
88.000,01	31.719,22	37.000	47,00
125.000,01	49.109,23	50.000	49,00
175.000,01	73.609,23	125.000	51,00
300.000,01	137.359,23	Resto	52,00

Motivación: Puesto que las rentas más bajas han sido las más perjudicadas por la actuación pública en años anteriores, tanto por el lado fiscal como por el de las prestaciones sociales, se propone un alivio a su situación fiscal, a la espera de que la situación económica, permita mayores descensos, que necesariamente han de concentrarse en rentas salariales reducidas.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y uno. Artículo 59.1

Sustituir la tabla de tipos impositivos del proyecto por la siguiente tabla:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
	3.825	13	
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	42,5
53.407	16.152,37	34.593	45
88.000	31.719,22	37.000	47
125.000	49.109,22	175.000	49
300.000	134.859,22	Resto	52

Motivación: La tabla que proponemos es más progresiva y aminora el impacto recaudatorio negativo.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del apartado treinta y tres. Artículo 60

Motivación: No compartimos la reducción propuesta de los tipos impositivos que gravan las rentas de capital.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado treinta y tres, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Treinta y tres. Artículo 60

Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro. La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		10.000	20,00
10.000,01	2.000	8.000	24,00
18.000,01	3.920	Resto	30,00*

Motivación: La tributación mucho más favorable de las rentas del capital introduce un factor de regresividad en el impuesto que es necesario ir corrigiendo.

**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al capítulo treinta y tres, incluyendo un nuevo artículo.

“Artículo 60 bis. Casilla 0,7 Iglesia/fines sociales.

El contribuyente podrá optar por destinar el 0,7 por ciento de la cuota íntegra al sostenimiento de la Iglesia Católica, asignar tal cantidad a fines sociales, elegir ambas opciones o bien no optar por ninguna de las anteriores. Para ello deberá utilizar y marcar, en su caso, las casillas correspondientes.

Cuando el contribuyente lo manifieste expresamente y decida marcar ambas casillas (Iglesia Católica y fines sociales) la cantidad que se destinará a cada una será el 0,7 por ciento de la cuota íntegra.”

Motivación: Coherencia y clarificación normativa. Navarra no tiene especificada la distribución del 0,7 en la ley del IRPF y además aplica un criterio diferente al resto de España cuando se marcan a la vez las casillas correspondientes a la Iglesia Católica y a los fines sociales. En este caso Navarra divide el 0,7 % entre dos y aplica el 0,35, mientras que en el Estado se destina en ambos casos el 0,7.

**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado 62, punto 13.

Se añade un nuevo párrafo:

Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de empresas en dificultades y mantengan en el momento de la aportación un empleo mínimo de 5 personas.

Motivación: Apoyo al mantenimiento del empleo.

**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado treinta y seis.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado treinta y siete.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y cuatro, que añade una disposición adicional cuadragésima octava.

Motivación: No es necesaria, con la enmienda de la escala del artículo 59.1.

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y cuatro. Adición de una disposición adicional cuadragésima octava.

Motivación: La modificación que se propone de los tipos impositivos para el año 2015 tendría un importante impacto negativo en la recaudación en unos momentos de graves dificultades para la financiación del gasto e inversión pública.<sup>1</sup>

Asimismo la reforma propuesta es especialmente beneficiosa con las rentas más altas.

**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y cuatro.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma:

**ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y cuatro. Adición de una disposición adicional cuadragésima octava.

Sustituir la tabla de tipos impositivos del proyecto por la siguiente tabla:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	42,5
53.407	16.152,37	34.593	45
88.000	31.719,22	37.000	47
125.000	49.109,22	175.000	49
300.000	134.859,22	Resto	52

☐

Motivación: La tabla que proponemos es más progresiva y reduce el impacto recaudatorio negativo.

**ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del apartado uno. Este apartado regula el artículo 7 del texto refundido. La modificación que se propone afecta exclusivamente a la letra n).

Apartado uno. Artículo 7.

“n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Esta exención no se aplicará a los trabajadores fronterizos”.

Motivación: La enmienda tiene el objeto exclusivo de añadir un último párrafo a la letra n) del artículo 7 con el siguiente tenor: “Esta exención no se aplicará a los trabajadores fronterizos”.

La letra n) del artículo 7 regula la exención en el IRPF de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, siempre que se den una serie de requisitos (entre otros, que los trabajos se realicen en el extranjero y para una empresa o entidad no residente) y con el límite máximo de 61.000 euros.

Este beneficio fiscal tiene, en principio, el objetivo de favorecer la internacionalización de las empresas navarras y de facilitar la movilidad de los trabajadores navarros en el extranjero, todo ello con la idea de ayudar a los trabajadores des-

plazados por empresas navarras para la realización de trabajos en el extranjero.

Sin embargo, la experiencia adquirida en la aplicación y en la gestión de esta exención ha permitido sacar a la luz algunas disfunciones que es preciso atajar. Concretamente, en lo relativo a la aplicación de esta exención a los denominados trabajadores fronterizos.

Para ello es imprescindible explicar el concepto de trabajador fronterizo. La Orden Foral 59/2011, de 13 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, ya aclara que el apartado 12 del Protocolo anexo al vigente Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, mantiene en vigor lo establecido en el artículo 15.4 del citado Convenio. De acuerdo con este artículo 15.4, los trabajadores fronterizos que justifiquen esta cualidad estarán sometidos a imposición, por los sueldos, salarios y otras remuneraciones que perciban por este concepto, únicamente en el Estado contratante del que sean residentes.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo complementario entre España y Francia relativo a los trabajadores fronterizos, de 25 de enero de 1961 (BOE de 21 de marzo de 1962), se considerarán "trabajadores fronterizos" a las personas españolas y francesas que, teniendo su domicilio en la zona fronteriza de uno de los Estados, a donde regresan en principio cada día, trabajan como asalariados en la zona fronteriza del otro Estado. Las zonas fronterizas son las que tuvieren, en principio, una profundidad de diez kilómetros de una u otra parte de la frontera, y a ese

acuerdo se incorpora como anexo la lista de municipios que se consideran comprendidos en las zonas fronterizas de España y Francia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso observar que un trabajador residente en la zona fronteriza de Navarra con Francia que se desplace todos los días a trabajar en una empresa situada en la zona fronteriza francesa y que regrese cada día a su domicilio situado en la zona fronteriza de Navarra, deberá tributar solamente en Navarra de conformidad con lo establecido en el vigente Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Si esa tributación exclusiva en Navarra se pone en relación con la exención de la mencionada letra n) del artículo 7, es decir, con la exención en el IRPF de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero, se deduce con claridad que aquel trabajador no tributa ni en Francia (en virtud del Convenio de doble imposición) ni en Navarra (en virtud de la exención del citado artículo 7.n) del Texto Refundido del IRPF.

Para corregir esta disfunción, por contradecir abiertamente el espíritu de la normativa, se dispone que la exención del artículo 7.n) no se aplicará a los trabajadores fronterizos. Con ello se posibilitará que el mencionado trabajador del ejemplo del párrafo anterior tribute en Navarra, ya que es evidente que la exención del artículo 7 debe atender fundamentalmente a favorecer la internacionalización de la empresa navarra.

Ha de precisarse también que idéntica previsión legal ha adoptado el Territorio Histórico de Gipuzkoa para atajar situaciones similares.

## Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

### ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 97 de 11 de septiembre de 2014.

Pamplona, 7 de octubre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

#### ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado tres.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado once.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma:

#### ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado dieciséis (artículo 40.1).

Motivación: la reducción del plazo de 15 a 10 años no ha sido justificada, ni motivada.

La medida, tal y como ha sido planteada en el proyecto de ley, provoca efectos negativos en la

actividad de las empresas, especialmente en las sociedades más afectadas por la crisis.

#### ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del apartado dieciséis.

Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas

“1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los cuatro años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.”

Motivación: La recaudación por el Impuesto de Sociedades en Navarra ha sufrido una caída espectacular en los últimos años (pasando de 410 millones de euros recaudados en el año 2009 a una previsión de recaudación en el proyecto de presupuestos del Gobierno para el ejercicio de 2014 de 166 millones de euros). Además, desde el año 2008 el peso de la recaudación del Impuesto de Sociedades en el sistema tributario ha ido descendiendo. A pesar de que la recaudación se ha asociado a la crisis y al descenso de la actividad económica, no hay que olvidar que este impuesto ha sufrido sucesivas reformas que han mermado fuertemente su capacidad recaudatoria.

Desde un punto de vista estrictamente contable la compensación de bases liquidables negativas representan un crédito fiscal. La sucesiva ampliación del plazo en el que las mismas se pueden compensar con bases imponibles positivas viene generando que ese crédito fiscal sea cada vez mayor y represente una grave losa que pesa sobre las arcas de la Hacienda navarra.

Dado que el plazo de compensación –tanto el actual como el propuesto en el proyecto de ley– resulta superior al plazo de prescripción del derecho de la Administración para la realización de sus tareas de comprobación e investigación –cuatro años– se hace preciso que dicho plazo sea similar, evitándose problemas cuando se compensan bases o se aplican deducciones de periodos pres-

critos, por lo que entendemos que la reforma en este apartado debe responder a estos problemas. No se debe permitir ir más allá del periodo de prescripción para ser coherentes. con el principio de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado diecisiete.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al apartado 17 (artículo 41.1).

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa y del 65 por ciento para los sujetos pasivos que la consideración de microempresa, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de la disposición adicional trigésima octava.

Motivación: El proyecto excluye a las pequeñas empresas, tal y como se aplica en la norma vigente. Al mismo tiempo la enmienda prima a las microempresas con un mayor porcentaje.

**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado diecisiete ter, que quedara redactado de la siguiente manera:

“Diecisiete ter. Se derogan, con efectos de 1 de enero de 2015, los artículos 42 a 47, ambos inclusive, de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del número 1 del apartado dieciocho. Artículo 50

Motivación: No compartimos aprobar en Navarra el Impuesto de Sociedades con el tipo impositivo general más bajo del estado español.

**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del apartado dieciocho.

“Artículo 50. Tipos de gravamen

1. Los tipos generales de gravamen serán:

- a) El 28 por 100.
- b) El 24 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

#### 2. Tributarán al tipo del 21 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

#### 3. Tributarán al 15 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 15 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

#### 5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.<sup>a</sup> La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.<sup>a</sup> Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Motivación: Se mantiene el esquema de los tipos del vigente texto del Impuesto de Sociedades si bien se propone una rebaja que permita alcanzar –junto con otras medidas– la aproxima-

ción entre el tipo nominal y el tipo real por el que tributan los beneficios empresariales. Como es sabido ese diferencial entre los tipos nominales y reales se debe a la aplicación de una prolija y confusa variedad de ajustes primero en el resultado, reduciendo la base imponible y, después, con una gama amplia de deducciones que reducen la cuota íntegra. Reducciones en la base imponible y deducciones en la cuota que configuran una práctica confusa de ingeniería fiscal que es necesario eliminar en aras de la necesaria simplificación del impuesto. La propuesta de reforma del Gobierno se queda corta, ya que se centra en el establecimiento de un tipo del 20% con carácter general, manteniendo buena parte de las deducciones que alejarán, nuevamente, el tipo nominal del real.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado diecinueve.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado diecinueve (artículo 51).

Motivación: El proyecto plantea una tributación mínima que no existe en la norma en vigor. Además de ser una medida fiscal poco adecuada para las empresas, es aún más restrictiva que las condiciones establecidas para las sociedades del régimen común.

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del apartado diecinueve.

“Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título. En ningún caso la cuota efectiva podrá ser negativa.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos generales de las letras a) y b) del número 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las reducciones de la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como las deducciones sobre la cuota, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al 14 por ciento del importe de la base imponible.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 10 por ciento en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5% el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido respecto del periodo de doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo”

Motivación: En la memoria del proyecto de Ley se justifica la introducción de estos nuevos conceptos de cuota efectiva y cuota mínima como complemento –límite– de la rebaja de los tipos de gravamen, ligado todo ello a la eliminación de buena parte de las deducciones de la cuota (ya que se siguen manteniendo las relativas a los activos fijos nuevos en algunos casos, la de I+D+I, la de instalaciones térmicas de biomasa y la de creación de empleo). El establecimiento de una cuota mínima se hace totalmente necesaria a la vista de la existencia, todavía, de importantes reducciones en la base, bases imposables negativas y deducciones en la cuota. El proyecto, incluso a la hora de establecer el cálculo de la tributación mínima, excepcionaba las deducciones por realización de actividades de investigación e innovación tecnológica. Entendemos que si se quiere establecer un “suelo mínimo” de tributación que permita que el impuesto cumpla con una finalidad cierta de recaudación según la capacidad contributiva de las empresas, debe establecerse sin excepción alguna y en un porcentaje más alto que el fijado en el proyecto. No planteamos una formulación extrema que trate de igualar el tipo nominal con el real, lo que, obviamente, supondría eliminar todos los ajustes que reducen la base imponible y de todas las deducciones que afectan a la cuota íntegra, lo que llevaría a eliminar los conceptos de cuota efectiva y tributación mínima. Pero tampoco

es aceptable que se vaya convirtiendo, poco a poco, al Impuesto de Sociedades en un impuesto marginal (en cuanto a su recaudación) dentro del sistema impositivo.

**ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 20.

Supresión referida al artículo 57.

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

La medida propuesta entra en contradicción al menos con el Plan de Internacionalización (2013-2016) y el Plan Moderna que impulsa el propio Gobierno de Navarra.

Enmienda en coherencia con la planteada al artículo 70 quáter.

**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado veintiséis.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del párrafo primero del número 2 del apartado veintiséis. Artículo 63.

Motivación: No compartimos limitar solo a las empresas de nueva creación la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.

**ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado veintiséis (artículo 63).

Supresión del número 2.

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

La medida propuesta condiciona la llegada de nuevas inversiones industriales y de los proyectos de ampliación del tejido industrial existente al introducir un límite temporal a la deducción en activos fijos.

La deducción por inversión en activos fijos sin límite temporal ha sido una de las medidas más efectivas de la política industrial aplicada por el Gobierno de Navarra durante los últimos años.

**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al Capítulo IV, apartado 67 bis.

Se añade un nuevo párrafo:

Los sujetos pasivos del impuesto de sociedades podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de empresas en dificultades y mantengan en el momento de la aportación un empleo mínimo de 5 personas.

Motivación: Apoyo al mantenimiento del empleo.

**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del apartado veintiocho.

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado veintinueve, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Veintinueve. Se derogan, con efectos del 1 de enero de 2015, los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis y 70 ter de la ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 29.

Supresión referida al artículo 66 bis (exclusivamente referido al apartado a).

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

Importancia de impulsar las inversiones en TIC por parte de las empresas como una de las vías para aumentar la competitividad del tejido productivo. Los últimos datos disponibles del INE muestran en diferentes variables que las empresas navarras siguen teniendo posibilidad de mejora en este campo. El 98,9 de las empresas navarras tienen conexión a Internet (de ahí la supresión del apartado a).

En interacción con las administraciones públicas, el 87 % de las empresas navarras disponen de la aplicación, nivel inferior al 91,1% de la media estatal, el 96,2 % de las riojanas y el 91,7 de las aragonesas.

Las empresas navarras disponen de banda ancha y móvil en el 80 % de los casos, cifra superior al Estado (78,3%) y similar a las comunidades limítrofes, pero inferior a la comunidad con mayor nivel (Asturias, 83,1%).

El 79,1 % de las empresas navarras disponen de página web, frente al 83,5% de las catalanas.

El uso de medios sociales en las empresas es inferior en las empresas navarras (30,1%) a la media nacional (36,9%).

Lo mismo sucede en el caso del uso del *cloud computing*. El 10,1% de las empresas navarras lo emplea, mientras que la media nacional es del 15%.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 29.

Supresión referida al artículo 68.

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

Importancia de seguir impulsando la formación profesional y de idiomas entre los trabajadores, como vía para aumentar su empleabilidad.

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 29. Supresión referida al artículo 70 quáter.

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

La medida propuesta entre en contradicción al menos con el Plan de Internacionalización (2013-2016) y el Plan Moderna que impulsa el propio Gobierno de Navarra.

**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo al capítulo IV (deducciones por incentivos), dentro de la sección segunda: deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Artículo 70 quinquies. Continuidad de la empresa familiar.

Los gastos originados por la elaboración y aprobación de un programa o plan de sucesión empresarial y de continuidad (protocolo familiar) darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10% de las cantidades destinadas para tal fin, con un límite absoluto de 3.000 euros. Esta

deducción solo será aplicable a las empresas familiares.

Motivación: Favorecer la sucesión empresarial de una forma ordenada, vía para favorecer la continuidad de la actividad productiva y del empleo.

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del apartado treinta.

Artículo 71.1, 2 y 3. Deducción por creación de empleo

Motivación: Con la supresión de lo propuesto por el Proyecto se pretende mantener la vigente redacción de los apartados del artículo 71.1, 2 Y 3, ya que se considera que la deducción ya existente es suficiente. Tradicionalmente esta deducción ha venido justificándose por los efectos positivos que podría producir en la generación de empleo por las empresas. Sin embargo, no hay evidencia (y la que hay apunta en sentido opuesto) de que constituyan un motivo fundamental para la generación de empleo, ni de que sean motivo determinante de contratación indefinida. Las propias estadísticas de empleo ponen de manifiesto que el empleo que se genera es inestable, precario y temporal, y todo ello a pesar de existir estas deducciones desde hace bastantes años.

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al apartado 30 (artículo 71.1, 2 y 3) en su punto tercero.

Sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

“3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán de 9.000 euros en los casos de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65%, de 12.000 euros en los casos de trabajadores con grado de discapacidad superior al 65%, por cada persona año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma

separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Motivación: Incrementar las deducciones por contratación de trabajadores discapacitados para que las personas con minusvalía en Navarra no tengan peor condición que en el resto de comunidades.

#### **ENMIENDA NÚM. 26**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al apartado 30 (artículo 71.1, 2 y 3) en su punto primero.

Se añade como número 4.

“La deducción prevista en el número 1 será de 10.000 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido de trabajadores mayores de 45 años que acumulen más de 1 año en situación de desempleo.”

Motivación: Los parados mayores de 45 años es uno de los colectivos de parados más afectados y que más ha crecido con la crisis y que presenta habitualmente mayores cargas familiares.

#### **ENMIENDA NÚM. 27**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del punto 3, párrafo primero y segundo, del apartado treinta y uno.

Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

“3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en lo cuatro años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las

deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en que se hubieren generado.”

Motivación: Se propone solo modificar el apartado 3 párrafos primero y segundo, del nuevo artículo propuesto en el proyecto de ley. No es la primera vez que reclamamos la implantación de un límite más bajo al porcentaje que pudiera aplicarse con el conjunto de deducciones a la cuota líquida. El proyecto recoge el límite del 25% que planteamos el año 2013 mediante una proposición de ley, sin embargo consideramos que no cabe hacer excepciones a ese límite y que ninguna deducción tendría que absorber la totalidad de la cuota, ya que está prevista la posibilidad de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido en un determinado ejercicio. Si se pretende conseguir una mayor recaudación con este impuesto, con el límite del 25% no tiene sentido mantener excepciones en el límite del porcentaje de deducción que se podría detraer de la cuota líquida.

También en coherencia con lo propuesto para las bases liquidables negativas en relación al plazo de compensación, consideramos que el propuesto en el proyecto de ley resulta superior al plazo de prescripción de del derecho de la Administración para la realización de sus tareas de comprobación e investigación –cuatro años–, por lo que proponemos que en lugar del plazo de 10 años propuesto se fije un máximo de 4.

#### **ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado treinta y dos.

Motivación: Ausencia de motivación suficiente, necesaria y razonada en el proyecto presentado.

Importancia de impulsar las inversiones en I+D en las pymes navarras como vía para mejorar su competitividad.

Medida contradictoria con el Plan Tecnológico del Gobierno de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del apartado treinta y cuatro, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Treinta y cuatro. Artículo 110.10.

10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

La aplicación de esta deducción estará condicionada, al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b) y 167.1.D), así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI, con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con la reinversión de valores prevista en el artículo 36.1.”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### **ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del apartado cincuenta y uno.

Disposición transitoria cuadragésima octava.- Bases liquidables negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

“Las bases impositivas negativas que estén pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015 podrán reducir las bases impositivas positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y

sucesivos al de la entrada en vigor de la presente disposición transitoria”

Motivación: En coherencia con la enmienda a apartado dieciséis.

#### **ENMIENDA NÚM. 31**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado cincuenta y tres bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cincuenta y tres bis. Se introduce una nueva disposición transitoria 51.<sup>a</sup>

Disposición transitoria quincuagésimo primera. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando por el tipo general de gravamen tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014 (30%). El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo del 30% en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción”

Motivación: la normativa contable (norma de valoración 13 del PGC) indica que los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo. En su caso, la modificación de la legislación tributaria —en especial la modificación de los tipos de gravamen— y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido. La reducción del tipo de gravamen es en sí misma una medida beneficiosa, pero genera una pérdida inmediata cuando se revalúan los activos por impuesto diferido. La medida debilita de forma inmediata el patrimonio neto del sujeto pasivo y/o reduciendo su beneficio después de impuestos, cumplir con ratios financieros, etc. En otros países se permite al sujeto pasivo optar por aplicar el tipo de gravamen anterior durante un tiempo, para que

la reducción del tipo de gravamen no tenga efectos inmediatos negativos.

#### **ENMIENDA NÚM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando por el tipo general de gravamen tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014 (tipo del 30%).

El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo dentro del plazo de presentación del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo del 30% en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción”

Motivación: La normativa contable en vigor regula que los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo.

En su caso, la modificación de la legislación tributaria (en especial la modificación de los tipos de gravamen) y la evolución de la situación económica de la empresa darán lugar a la correspondiente variación en el importe de los activos y los pasivos por impuesto diferido.

La medida propuesta en el proyecto debilita de forma inmediata el patrimonio neto del sujeto pasivo y/o reduciendo su beneficio después de impuestos.

#### **ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado cincuenta y cuatro, que añade una disposición transitoria quincuagésimo primera.

Apartado cincuenta y cuatro. Adición de una disposición transitoria quincuagésima primera. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2014.

“Disposición transitoria quincuagésima primera. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo.”

Motivación: La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece en su Disposición adicional trigésima quinta que, para los períodos impositivos iniciados en el año 2014, se aplicarán determinadas limitaciones a la compensación de las bases liquidables negativas procedentes de períodos impositivos anteriores. Esas limitaciones serán las mismas que las establecidas en la Disposición adicional trigésima segunda, cuya vigencia se prorroga.

Con arreglo a ella, las sociedades cuya cifra de negocios en el propio período impositivo haya sido al menos de veinte millones euros, tienen limitada la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores a un porcentaje de la base imponible previa a dicha compensación. Ese porcentaje oscila entre el 50 y el 60 por 100, y no admite excepciones.

En virtud de ello, puede suceder que empresas en concurso, de acreedores aprueben en el ejercicio 2014 un convenio con los acreedores con una quita (o sea, con una reducción de su deuda). De conformidad con los criterios contables, el importe

de esa quita se imputará como ingreso en el resultado contable, y consecuentemente se integrará en su totalidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en la mencionada disposición adicional trigésima quinta, no será posible compensar en su totalidad las bases liquidables negativas de ejercicios anteriores, puede suceder que empresas con pérdidas y además en concurso de acreedores se vean obligadas, por la circunstancia antedicha, a tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

La corrección de esta situación ha sido prevista en el territorio de régimen común y ha sido regulada en el apartado segundo dos del artículo 2 de la Ley 16/2013, que introdujo una excepción a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas para el ejercicio 2014.

Como puede verse, con esta enmienda se trata de que las sociedades que aplican normativa foral navarra, cuya cifra de negocios alcance el importe de veinte millones euros, que hayan salido de un concurso de acreedores en el año 2014 y puedan continuar su actividad con quitas y aplazamientos de la deuda, con lo que ello supone de mantenimiento de puestos de trabajo, no se encuentren en peores situaciones que en el territorio de régimen común.

Para ello se establece, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2014, que la limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores, siempre que estos acreedores no estén vinculados con el sujeto pasivo.

## **Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio**

### *ENMIENDAS AL ARTICULADO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 94 de 4 de septiembre de 2014.

Pamplona, 7 de octubre de 2014

El Presidente, Alberto Catalán Higuera

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado uno, pasando el actual apartado uno a ser el apartado uno bis.

Apartado uno. Artículo 16.1.

“1. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor del patrimonio neto resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: El valor nominal, el valor del patrimonio neto resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.”

Motivación: Mediante la modificación del artículo 16.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, se introduce una variación técnica motivada por los cambios introducidos en las normas contables. En

la actualidad ya no existe el concepto de valor teórico de las acciones y de las participaciones. Dicho concepto de valor teórico ha sido sustituido por el valor que les corresponda a las acciones y a las participaciones según el valor del patrimonio neto de la sociedad.

Con arreglo a lo dicho, se da nueva redacción al artículo 16.1, el cual se ocupa de determinar la base imponible de los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, siempre que esos valores no se encuentren negociados en mercados secundarios oficiales. Por tanto, tratándose de acciones y de participaciones no negociadas en mercados secundarios oficiales, se valorarán por el valor del patrimonio neto resultante del último balance aprobado. El resto del contenido del artículo 16.1 permanece con idéntica redacción.

### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del punto uno del artículo único por el que se modifica el artículo 28.1.

Motivación: El proyecto que propone el Gobierno Foral empeora considerablemente tanto la capacidad recaudatoria como la función redistributiva del impuesto.

### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

De modificación del apartado uno, que quedará redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 28.1 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 28.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 550.000 euros, en concepto de mínimo exento.”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

De modificación del apartado dos, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dos. Se modifica el artículo 30 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

##### Artículo 30

“La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	200.000	0,10
200.000	200	200.000	0,20
400.000	600	400.000	0,30
800.000	1.800	800.000	0,50
1.600.000	5.800	1.600.000	0,90
3.200.000	20.200	3.200.000	1,30
6.400.000	61.800	6.400.000	1,70
12.800.000	170.600	En adelante	2,10”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

De adición de un nuevo apartado dos bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dos bis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

##### Artículo 31

“1. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 50 por 100 de la suma de la base imponible de este último.

No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación o la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios o los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el número 1 anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 50 por 100”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo (30 bis), al apartado dos, con el siguiente texto:

“Artículo 30 bis. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por 100, a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

Motivación: Articular la supresión del impuesto del patrimonio en Navarra, conforme al principio de que los ciudadanos de la comunidad no se encuentren en peor situación que los del resto de España.

Ya existen comunidades, caso de Madrid, que no aplican el impuesto de patrimonio y otras, como La Rioja, han anunciado su próxima supresión. La situación de Madrid ha motivado el cambio de domicilio fiscal hacia esa región desde Navarra, lo que ha incidido en la recaudación del

impuesto del patrimonio y también en la reducción de ingresos por IRPF.

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del punto dos del artículo único por el que se modifica el artículo 30. Cuota íntegra.

Motivación: El proyecto que propone el Gobierno Foral empeora considerablemente tanto la capacidad recaudatoria como la función redistributiva del impuesto.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del punto tres del artículo único, por el que se modifica el artículo 36.

Motivación: El proyecto que propone el Gobierno Foral empeora considerablemente tanto la capacidad recaudatoria como la función redistributiva del impuesto.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado tres (artículo 36) del artículo único.

Motivación: Enmienda en coherencia con la planteada para la supresión del impuesto del patrimonio en Navarra desde el 1 de enero de 2015.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

De modificación de un nuevo apartado tres, que quedará redactado de la siguiente manera:

Tres. Se modifica el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 29 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 36.

“Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, y con independencia del resultado de la autoliquidación o del valor de sus bienes y derechos, están igualmente obligados a presentar autoliquidación las personas físicas que sean titulares de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley Foral, así como las personas físicas que estén vinculadas con dichas entidades, siempre que hayan obtenido préstamos, créditos o cualquier otra modalidad de cesión de capitales propios por parte de la sociedad, institución de inversión colectiva o cooperativa por importe igual o superior a 100.000 euros.

A estos efectos, la vinculación se determinará por referencia a las personas contempladas en el artículo 28.3 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

**Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas**

*ENMIENDAS AL ARTICULADO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 94 de 4 de septiembre de 2014.

Pamplona, 7 de octubre de 2014

El Presidente, Alberto Catalán Higuera

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El número 21 del artículo 35.1.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

“21. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmen-

te conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Asimismo, estarán exentas de la modalidad ‘actos jurídicos documentados’ las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor”».

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de ley foral y en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y  
D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo segundo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.1.

“1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos que obtenga la Fundación. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica,

siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número”

#### Dos. Artículo 11.

##### “Artículo 11. Contabilidad y auditoría.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas exentas y no exentas.

2. Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confeccionará el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 92, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán conjuntamente con la citada autoliquidación de dicho tributo.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.000.000 euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.000.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a veinticinco.

Los informes de auditoría se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra en el plazo fijado en el número 3.

5. los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

6. El incumplimiento de los deberes establecidos en este artículo se tipificará como infracción tributaria simple, siendo sujeto activo de la misma la Fundación. Por su parte, los miembros del patronato de la Fundación que hayan consentido, colaborado o participado en el incumplimiento de estos deberes tendrán la consideración de responsables subsidiarios”

#### Tres. Artículo 14.

##### “Artículo 14. Retribución:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios derivados de una relación laboral o profesional. En todo caso, estos servicios retribuidos deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

La relación laboral o profesional se documentará, exclusivamente, mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan. El importe de los contratos formalizados con un patrono ha de ser inferior al menor de estos límites: 60.000 euros anuales o el 5 por 100 de los ingresos de la fundación devengados en el último ejercicio cerrado y aprobado por el patronato.

En ningún caso, podrán percibir retribuciones por la prestación de servicios el fundador no patrono ni su cónyuge o pareja de hecho; esta prohibición se extiende a los cónyuges o parejas de hecho de los patronos”

#### Cuatro. Artículo 17.

“Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

1. El organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra comprobará que concurren los requisi-

tos necesarios para disfrutar de este régimen especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso procedan, en los términos establecidos en este artículo. En el caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el número 6 del mismo.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, ni de las exenciones de los artículos 150.1.d) y e) y 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá, por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, en conocimiento del respectivo ayuntamiento de forma automática.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con exigencia de los intereses de demora e imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen obligará al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a propuesta del organismo autónomo

Hacienda Tributaria de Navarra, a incoar el expediente oportuno para declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. Igualmente, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado los documentos a que se refiere el artículo 11 correspondientes a tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando los documentos presentados sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen y siempre que dicha resolución sea firme en vía administrativa o judicial, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16<sup>º</sup>.

#### Cinco. Artículo 18.1.

“1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad. En todo caso, unas y otras han de realizarse en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas exentas las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y de otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención. En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, estos deberán destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a par-

tir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser objeto de ampliación cuando su destino se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

En caso de transmisiones a título oneroso, la contraprestación obtenida habrá de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

c) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres”

Seis. Artículo 22.

“Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

“Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”

Siete. Artículo 25.3.

“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta ley Foral, las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en el artículo 11, relativas al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión”

Ocho. Disposición adicional segunda. 2

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el número 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho número cumplan con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones y deberes del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que, anualmente, se obtenga certificado acreditativo expedido por el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

### ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS  
PARLAMENTARIOS FORALES  
**D. MANU AYERDI OLAIZOLA Y**  
**D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del artículo tercero, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

“Uno. Artículo 20.1.1.º

“1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1.º A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100. Los resultados extracooperativos tributarán al tipo contemplado en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Dos. Artículo 21.1.

“1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda”

Tres. Artículo 27.

Se suprime el número 2, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2.

## Cuatro. Artículo 37.

## “Artículo 37. Tipo de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 23 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3.ª del capítulo I del título II de esta Ley Foral, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo señalado en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.”

Cinco. Adición de una disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. Aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta Ley Foral, el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral, así como a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas.

Igualmente será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta.”

Seis. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los periodos impositivos anteriores al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, podrá reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de quince años desde la fecha en que se generaron.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Motivación: Recogida en la motivación global del texto alternativo al proyecto de Ley Foral y en coherencia con la misma.

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

## **Interpelación sobre la afirmación por parte de la Presidenta del Gobierno de Navarra de que la Ley del Euskara o Vascuence es cuestión de Estado o política de Estado**

*FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI*

En sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la interpelación sobre la afirmación por parte de la Presidenta del Gobierno de Navarra de que la Ley del Euskara o Vascuence es cuestión de Estado o política de Estado, formulada por el Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai.

**2.º** Disponer que su tramitación tenga lugar en una próxima Sesión Plenaria.

**3.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **TEXTO DE LA INTERPELACIÓN**

Don Patxi Zabaleta Zabaleta, Portavoz del Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai, formula la siguiente interpelación para su tramitación

urgente y contestación por la Presidenta del Gobierno de Navarra, doña Yolanda Barcina, acerca de los condicionamientos, consecuencias o advertencias que ha de contener en la política general de Navarra la política lingüística y, en concreto, la política del euskara, conforme al siguiente planteamiento:

¿Ha recibido la Presidenta del Gobierno de Navarra alguna comunicación o indicación política de algún poder del Estado o instancia política de relevancia, y en su caso cuál, acerca de su afirmación pública sobre que la Ley del Euskara o Vascuence es cuestión de Estado o política de Estado?

Motivación:

Dicha manifestación tiene o puede tener la consecuencia de tratar de influir en la libertad de los Parlamentarios en el tratamiento o posible modificación de dicha ley.

Pamplona-Iruña 3 de noviembre de 2014

El Portavoz: Patxi Zabaleta Zabaleta

---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la resolución aprobada por la Cámara en la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio multidisciplinar que analice las causas concretas de la elevada tasa de retirada de denuncias por violencia de género en Navarra**

*FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA VICTORIA ARRAIZA ZORZANO*

En sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre la resolución aprobada por la Cámara en la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio multidisciplinar que analice las causas concretas de la elevada tasa de retirada de denuncias por violencia de género en Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.ª María Victoria Arraiza Zorzano.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

María Victoria Arraiza Zorzano, adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral para que sea respondida en Pleno.

Exposición de motivos:

El Pleno del Parlamento del Parlamento de Navarra del 26 de junio pasado aprobó por unanimidad una resolución por la que se instaba al Gobierno de Navarra a: “elaborar un estudio multidisciplinar que analice las causas concretas de la elevada tasa de retirada de denuncias por violencia de género en Navarra y que dichos resultados puedan incorporarse a la nueva Ley de Violencia de Género”.

Los datos correspondientes al segundo trimestre de este año, correspondientes al Informe del Observatorio Judicial contra la Violencia Doméstica y de Género publicado hace escasas fechas, señalan que Navarra sigue siendo la comunidad donde más se retiran las denuncias por violencia de género. Lo hacen tres de cada diez personas, mientras que la media estatal se sitúa en el 13%. En concreto, en el segundo trimestre hubo 311 denuncias y se retiraron 94.

Pregunta:

¿Se ha puesto en marcha este procedimiento? Si es así, ¿qué pasos se han dado?, ¿contamos ya con algún diagnóstico?

Pamplona a 24 de octubre de 2014

La Parlamentaria Foral: María Victoria Arraiza Zorzano

## **Pregunta sobre la convocatoria de un seminario “Familia y vida” dirigido al profesorado de Formación Religiosa**

*FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> MARISA DE SIMÓN CABALLERO*

En sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre la convocatoria de un seminario “Familia y vida” dirigido al profesorado de Formación Religiosa, formulada por la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Marisa de Simón Caballero.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **TEXTO DE LA PREGUNTA**

Marisa de Simón Caballero, Parlamentaria Foral del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para ser contestada por el Gobierno de Navarra en el próximo Pleno del día 6 de noviembre de 2014.

Hemos conocido la convocatoria de un seminario “Familia y vida”, dirigido al profesorado de

Formación Religiosa, se supone católica, incluido en el Plan de Formación 2014-2015 del Departamento de Educación.

Esta actividad incluye objetivos y contenidos con un marcado carácter adoctrinador que no responden a las finalidades generales de la educación ni al currículo oficial de las diferentes etapas educativas de la Enseñanza no universitaria para la Comunidad Foral de Navarra. Por lo tanto, no han de ser objeto de tratamiento ni promoción por parte del Departamento de Educación ni del Gobierno de Navarra. Sería el Arzobispado de Pamplona, en todo caso, quien tendría la facultad de impartir su doctrina.

¿Considera el Gobierno de Navarra que este tipo de actividades adoctrinadoras deben formar parte del Plan de Formación del Profesorado del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra? ¿Qué presupuesto tiene la citada actividad de formación, a cargo de quién se realiza y a qué cantidad asciende el presupuesto del Departamento de Educación para la formación del Profesorado de religión católica para el curso 2014-2015?

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

La Parlamentaria Foral: Marisa de Simón Caballero

## **Pregunta sobre la aparición sucesiva de diferentes datos de corrupción en Caja de Ahorros de Navarra**

*FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. PATXI ZABALETA ZABALETA*

En sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre la aparición sucesiva de diferentes datos de corrupción en Caja de Ahorros de Navarra, formulada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **TEXTO DE LA PREGUNTA**

Patxi Zabaleta Zabaleta, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para el Pleno del día 6 de noviembre y que sea respondida por la Presidenta del Gobierno de Navarra, D.ª Yolanda Barcina.

• ¿Considera la Presidenta del Gobierno de Navarra, o el propio Gobierno, que la aparición sucesiva de diferentes datos sobre corrupción en Caja de Ahorros de Navarra, tales como el cobro por Consejeros de asistencias a charlas organizadas por el propio Consejo de la CAN, no justifica una comisión parlamentaria de investigación, dado que ahora, además, no existe la excusa o razón de que el tema se encuentra bajo investigación judicial?

Pamplona/Iruñea, 3 de noviembre de 2014

El Parlamentario Foral: Patxi Zabaleta Zabaleta

## **Pregunta sobre qué acciones urgentes va a llevar a cabo el Gobierno de Navarra en defensa de la seguridad de la ciudadanía navarra afectada por el recrecimiento del Embalse de Yesa**

*FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. VÍCTOR RUBIO MARTÍNEZ*

En sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre qué acciones urgentes va a llevar a cabo el Gobierno de Navarra en defensa de la seguridad de la ciudadanía navarra afectada por el recrecimiento del Embalse de Yesa, formulada por el Ilmo. Sr. D. Víctor Rubio Martínez.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 3 de noviembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **TEXTO DE LA PREGUNTA**

Víctor Rubio Martínez, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Bildu-Nafarroa, amparándose en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea respondida en el Pleno por el Gobierno de Navarra:

• ¿Qué acciones urgentes va a llevar a cabo el Gobierno de Navarra en defensa de la seguridad de la ciudadanía de Navarra afectada por el recrecimiento del Embalse de Yesa?

En Iruñea, a 3 de noviembre de 2014

El Parlamentario Foral: Víctor Rubio Martínez

